

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RESOLUCIÓN NÚMERO 150 DE 28 JUN. 2022

()

"Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que a través Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parle 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que, de acuerdo con los términos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los Miembros de la Organización deben poner fin a un derecho antidumping, a más tardar, en un plazo de cinco años contados a partir de su imposición, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: en primer lugar, que se inicie un examen antes de que transcurran cinco años desde la fecha de imposición del derecho; en segundo lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del dumping; y en tercer lugar, que en el examen las autoridades determinen que la expiración del derecho podría dar lugar a la continuación o la repetición del daño.

Que, siguiendo el mismo artículo, los Miembros están habilitados para seguir aplicando el derecho antidumping bajo estudio "a la espera del resultado del examen".

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen de extinción debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y, en la medida de lo posible, que incorpore exactitud y pertinencia en la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, debe llevarse a cabo una convocatoria mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación expresen su posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes dentro de los términos establecidos en dichas disposiciones.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente digital radicado en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" con el número 25, en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

Mediante la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.452 del 25 de agosto de 2009, la Dirección de Comercio Exterior resolvió iniciar una investigación administrativa con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto "dumping" en las importaciones tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidables clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00 (Tubing y Casing, no inoxidable, sin costura o seamless) y 7306.29.00.00 (Tubing y Casing no inoxidable, con costura o welded), originarias de la República Popular China.

A través de la Resolución 568 del 24 de diciembre de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.578 del 30 de diciembre de 2009, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 358 de 2009 contra las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidables sin costura, clasificados según arancel de aduanas nacional en la subpartida 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos provisionales.

Adicionalmente, determinó excluir de la investigación los tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidables sin costura de diámetros inferiores a 2 7/8" y de diámetros superiores a 9 5/8", clasificados según arancel de aduanas colombiano en la subpartida 7304.29.00.00. De igual manera, excluyó de la investigación los tubos que de acuerdo con la Tabla C4 de la Norma API corresponden a los tubos Casing y Tubing de los siguientes Grupos: Grupo 1, Grado H40; Grupo 2, Grado M65; Grupo 2, Grados L80, 9Cr y L80 13Cr; Grupo 2, C90 tipo 1 y C90 tipo 2; Grupo 2, Grado C95; Grupo 2, Grado T95 tipo 1 y Grado T95 tipo 2 y Grupo 4, Grado Q125 tipos 1, 2, 3 y 4.

Por medio de la Resolución 2272 del 11 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial 47.800 del 13 de agosto de 2010, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación abierta mediante Resolución 358 del 21 de agosto de 2009, a las importaciones de tubos de entubación (Casing) y de producción (Tubing) no inoxidables sin costura clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00 originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos.

Frente a la anterior Resolución, se presentó una solicitud de revocación directa por parte de la empresa TUBOS DEL CARIBE LTDA, mediante escrito radicado No. 1-2010-032718 de fecha 15 de septiembre de 2010, la cual se resolvió a través de la Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, que dispuso:

- Revocar la Resolución 2272 de 2010.
- Imponer por cinco (5) años derechos antidumping definitivos consistentes en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de 1.913,92 USD/ton, y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China"

1.2 EXAMEN QUINQUENAL

Mediante la Resolución 167 del 4 de octubre de 2016, publicada en el Diario Oficial 50.018 del 6 de octubre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendía corregir.

Con la Resolución 089 del 20 de junio de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.272 del 22 de junio de 2017, la Dirección de Comercio Exterior dispuso terminar la investigación administrativa abierta con Resolución 167 del 4 de octubre de 2016, mantener por un período de tres (3) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, el derecho antidumping en la forma de un gravamen ad-valorem del 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10% de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que con ocasión de una solicitud de revocatoria directa presentada por CSP TUBO360 LTDA y TENARIS TUBOCARIBE LTDA, por medio de la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.329 del 18 de agosto de 2017, se determinó mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante Resolución 0026 del 5 de enero de 2012 a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidables, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China, consistente en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$ 1.913,92 dólares / tonelada, y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base. Así mismo se dispuso que el derecho antidumping mencionado anteriormente estuviera vigente por cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 1526 de 2017, esto es, a partir del 18 de agosto de 2017.

1.3 REGLAS DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

A través de la Resolución 044 de 15 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.899 del 18 de marzo de 2019, la Dirección de Comercio Exterior estableció reglas de origen no preferencial a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidables, clasificados en la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, sujetas a derechos antidumping conforme lo dispone la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 72 de 2016 de la DIAN.

2. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXAMEN DE EXTINCIÓN

TENARIS TUBOCARIBE LTDA, con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC¹, mediante solicitud radicada el 18 de abril de 2022 en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", complementada el 3 de junio de 2022, en respuesta a los requerimientos de la Autoridad Investigadora conforme a los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, solicitó:

- "En aplicación de las disposiciones del Artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, se inicie la actuación administrativa relativa al examen de los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, a las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), en ambos casos no inoxidables, clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China."
- "Como consecuencia de lo anterior, solicito se prorrogue el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 1526 de 2017, consistente en un precio base FOB de US\$ 1.913.92

¹ "(...) Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos".

dólares/ tonelada, aplicable a la subpartida 7304.29.00.00."

Dicha solicitud se presentó con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido el mencionado artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC² y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA REPRESENTATIVIDAD Y EL PRODUCTO OBJETO DE SOLICITUD

Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

La peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA, es una persona jurídica de derecho privado, la cual representa más del 50% de la rama de producción nacional del producto objeto de la solicitud. Por este motivo, argumenta que la petición fue realizada en nombre de la rama de producción nacional, tal y como consta en el expediente con Radicado número 25 en el aplicativo web "Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" del 18 de abril de 2022.

Del producto objeto de solicitud y su similaridad

El producto objeto de investigación comprende los tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no Inoxidables sin costura, importados de la República Popular China, clasificados según el Arancel de Aduanas colombiano en la subpartida 7304.29.00.00.

2.2 ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

La empresa peticionaria, luego de mencionar los contenidos de las Resoluciones 358 del 21 de agosto de 2009, 2272 del 11 de agosto de 2010, 0026 del 5 de enero de 2012, 167 del 4 de octubre de 2016, 089 del 20 de junio de 2017, 1526 del 14 agosto de 2017 y 044 de 15 de marzo de 2019, presenta los siguientes argumentos:

"Vale la pena resaltar que la medida impuesta a las importaciones de tubería tubing y casing sin costura en ambos casos no inoxidables originarios de China, ha seguido siendo efectiva para corregir los efectos negativos que se esperaba tuvieran los principales indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional, por causa de las distorsiones generadas por el ingreso de estas importaciones a precios desleales.

Así mismo, esta medida ha permitido que se mantengan las condiciones de competencia en el mercado, lo que ha permitido una mayor participación del productor nacional y de otros orígenes de importación, en contraste con la caída registrado en el volumen y la participación de las importaciones originarias de China desde su implementación, al no poder ingresar al país a precios de dumping".

2.2.1 El probable incremento de la capacidad de producción en el país exportador

"La industria siderúrgica de China ha presentado un incremento constante en sus volúmenes de producción en años recientes. Según datos del Departamento de Comercio de los EE.UU., el volumen de producción de la industria siderúrgica de China creció 31% (equivalentes a 249,2 MM de toneladas) entre los años 2015 y 2020, al pasar de 803,8 MM de toneladas a 1.053 MM de toneladas.

Adicionalmente, las cifras también confirman que, para todo el periodo analizado, la producción de acero en China ha excedido consistentemente el consumo aparente. Este dato es de suma importancia

^{2 &}quot;(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".(Subrayado fuera de texto)

5

RESOLUCION NÚMERO 150 DE

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China"

dado que confirma nuevamente el grave exceso de capacidad de la industria siderúrgica en China y la amenaza que representa para la industria siderúrgica global, dadas las amenazas de una desaceleración en la demanda de acero y un posible impulso de la tradicional política de exportaciones a precios de dumping a los mercados globales.

Según datos del Departamento de Comercio de los EE.UU., en 2021 las exportaciones de la industria siderúrgica china alcanzaron las 64,9 MM de toneladas, reflejando un crecimiento de 25,7% frente a las exportaciones de 2020 (51,6 MM de toneladas) y de 4,6% frente a las exportaciones de 2019 (62 MM de toneladas), cifra previa a la crisis mundial del COVID-19.

(...)

Es evidente por lo tanto que China, a través de una política agresiva de exportaciones a precios de dumping, lleva a todas las regiones del planeta sus excedentes de acero. Por consiguiente, la industria siderúrgica en Colombia corre riesgo de verse desplazada nuevamente ante una eventual supresión del derecho impuesto a la tubería OCTG originaria de China, dada la necesidad de este país de exportar a precios de dumping sus excedentes de acero ante la caída de la demanda interna en 2021 y proyectada para los próximos años.

En este sentido, al analizar las cifras de exportaciones de la categoría de tubos y tuberías, por la que se clasifica la tubería OCTG objeto de la presente solicitud, se observa un importante crecimiento en el volumen de las exportaciones en 2021. Específicamente, las cifras del Departamento de Comercio de los EE.UU. revelan un crecimiento de 4,6% de las exportaciones chinas de tubos y tuberías de acero, al pasar de 6,4 MM de toneladas en 2020 a 6,7 MM de toneladas en 2021. Adicionalmente, las cifras más recientes muestran un crecimiento de 6,2% en las exportaciones entre enero y febrero de 2022 frente al mismo periodo de 2021, al pasar de 940 mil toneladas a 999 mil toneladas.

Como resultado de lo anterior, es evidente que las cifras más recientes de producción y exportación de la industria siderúrgica en China son un campanazo de alerta para la Autoridad Investigadora sobre el riesgo que representa para la industria nacional una posible supresión del derecho impuesto a la tubería OCTG.".

2.2.2 Las existencias actuales del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios, así como sus probables aumentos

"Sobre este punto, se debe destaca que, según cifras de la OCDE, la capacidad mundial de la industria siderúrgica se ha más que duplicado desde el año 2000, al pasar de 1.050 MM de toneladas en ese año a 2.454 MM de toneladas en 2021.

Según el Reporte del "Global Forum on Steel Excess Capacity" (GFSEC), el exceso de capacidad en la producción mundial de acero sigue siendo hoy un problema global que afecta seriamente al sector, y que crea serias dificultades a los productores tanto de los países desarrollados, como en desarrollo.

Diferentes análisis llevados a cabo por el GFSEC han demostrado que la magnitud y el alcance de este exceso de capacidad global han sido alimentados y continúan siendo alimentados por, entre otros factores, subsidios gubernamentales y otras medidas de apoyo destinadas a apuntalar instalaciones no competitivas y subvencionar la construcción de nuevas instalaciones.

Esta sobrecapacidad ha generado efectos muy negativos sobre los precios, la rentabilidad y el empleo, ha generado distorsiones comerciales perjudiciales, ha puesto en peligro la existencia de empresas en todo el mundo, ha creado desequilibrios regionales y desestabilizado peligrosamente las relaciones comerciales mundiales. De hecho, los productores de acero eficientes y competitivos han sido desplazados como resultado de políticas y medidas gubernamentales que otorgan ventajas indebidas a productores de acero específicos.

En este sentido, según el GFSEC, se debe destacar que, pese a que la demanda de acero se ha recuperado de los mínimos históricos asociados con la pandemia de 2020 y los precios del acero se han elevado recientemente, la industria aún se encuentra con un exceso de capacidad significativo. En

2020, la capacidad de producción mundial de acero superó la demanda de acero en 568 MM de toneladas, aumentando por primera vez desde 2015.

China representa en 2020 cerca del 58% de la producción mundial de acero, reflejando un crecimiento de 43 puntos porcentuales desde el año 2000. Este crecimiento exponencial de la participación china en la producción en los últimos 20 años, ha sido impulsado por las políticas y medidas gubernamentales que otorgan ventajas indebidas a los productores de acero en China.

En conclusión, es evidente que China registra un claro exceso de capacidad de producción de acero. Esta situación representa un importante riesgo para la sostenibilidad de la industria siderúrgica global dado que la acumulación significativa de inventario en China, como resultado de la contracción de la demanda interna y del cierre parcial o total de mercados tradicionales para la tubería OCTG como es el caso de Rusia y Ucrania, implica un riesgo potencial de que los inventarios se liberen en los mercados internacionales en un momento vulnerable para los productores de acero".

2.2.3 Eventuales obstáculos a la importación del producto objeto de derechos antidumping o de compromisos de precios a países distintos de Colombia

"En este sentido, se debe indicar que las exportaciones chinas de tubería OCTG han sido objeto de múltiples medidas de defensa comercial en años recientes. La recurrencia de prácticas desleales por parte de China, la excesiva capacidad instalada del país, y la planificación centralizada de su producción industrial y de su economía, han sido elementos de juicio suficientes para que diferentes países hayan tomado la decisión de aplicar y renovar medidas de defensa comercial con la intención de blindar a sus industrias nacionales de las prácticas desleales de China.

En la actualidad, además de los derechos antidumping impuestos en Colombia al producto objeto de investigación, se encuentran vigentes derechos antidumping en Canadá, la Unión Europea, India, Rusia, Tailandia, Turquía, Ucrania y EE.UU. También, se encuentran vigentes derechos compensatorios en Canadá y EE.UU."

"Sumado a lo anterior, se debe recordar que la Unión Europea y el Reino Unido mantienen vigente la salvaguardia general aplicada al sector siderúrgico y que fue impuesta desde 2018. Esta medida, que también incluye a la tubería OCTG objeto de la solicitud, fue prorrogada por la Comisión Europea a mediados de 2021 por tres años, hasta el 30 de junio de 2024.

Adicionalmente, es importante recordar que en EE.UU. sigue vigente la aplicación de las medidas de la Sección 232 y la Sección 301 para las importaciones chinas de un amplio listado de productos, incluidos el acero y sus manufacturas. Estas medidas, por las que se impusieron aranceles de hasta un 25%, también cubren las importaciones de tubería OCTG originaria de China."

2.2.4 Probabilidad de que tales productos ingresen a Colombia a precios que provocarían una reducción o una contención significativa de los precios de los productos similares nacionales, si alguno de estos se revocara

"Sobre este punto, es importante destacar que las cifras disponibles en Trade Map revelan que los precios de exportación al mundo de tubería OCTG desde China se ubicaron muy por debajo de la cotización internacional de este producto durante todo el periodo analizado.

Esta diferencia entre ambos precios es una evidencia más de la tendencia de China de recurrir al dumping en las exportaciones de este producto. Tal y como se había mencionado anteriormente, esta práctica recurrente de China termina inevitablemente desplazando a las industrias siderúrgicas de los países sin medidas de defensa comercial, dada la imposibilidad de las industrias sujetas a los principios del libre mercado de competir con estos precios de dumping originarios de un mercado altamente distorsionado y con una intervención estatal significativa.

Debe mencionar que los datos de las importaciones de tubería OCTG en Colombia entre 2016 y 2021 revelan que los precios desde China se mantuvieron en niveles muy cercanos a los del precio base impuesto a través de la Resolución 0026 de 2012, correspondientes a US\$1.913,92 FOB/Ton.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China"

Por lo tanto, los datos disponibles permiten evidenciar que China sigue recurriendo al dumping en la exportación de tubería OCTG. Por lo tanto, existe un riesgo latente de que, en caso de eliminarse la medida de defensa comercial, estos precios desde China provoquen una reducción de los precios de los productos similares en Colombia y un daño a la Rama de la Producción Nacional".

2.2.5 Los intentos de evasión del derecho indican que el dumping persiste

"... a pesar de la eficacia y contundencia de los derechos, algunos importadores se han ingeniado la manera de evadir su pago a través de maniobras fraudulentas de sobrefacturación. Esta circunstancia acredita que las importaciones chinas siguen afectadas por el dumping, y que de eliminarse la medida, el producto volvería a ingresar en cantidades significativas a precios de dumping con las letales consecuencias que ello tendría para la industria nacional.

En efecto, las maniobras de evasión del derecho han determinado que los precios a los cuales algunos importadores declaran la tubería que ha sido objeto de la medida, se hayan incrementado a los niveles del precio base fijado por la Resolución 026 de 2012 y ratificado mediante la Resolución 1526 de 2017, e incluso a montos ligeramente superiores.

Se debe en consecuencia enfatizar, que este aumento en los precios del producto considerado no significa en ningún momento que haya desaparecido el margen de dumping. Desde la entrada en vigencia de la Resolución 026 de 2012, se han podido observar operaciones que no presentan racionalidad económica alguna, si no que se relacionan con la intención de los exportadores chinos y los importadores colombianos de eludir los efectos de la medida correctiva.

Al analizar las cifras de exportación publicadas por la Administración de Aduanas de China, se puede constatar que los precios de las exportaciones de este producto con destino a Colombia, se han mantenido prácticamente en el mismo nivel, lo que significa de manera incontrovertible que estas siguen realizándose a precios de dumping.

(...)

El uso de estas maniobras es en sí mismo, es una prueba positiva de que, en ausencia de la medida, los exportadores chinos seguirán exportando a Colombia su producto a precios de dumping."

2.2.6 Comportamiento de las importaciones durante la vigencia de la medida antidumping

Durante el periodo comprendido entre 2016 y 2021, las importaciones revelan que la medida antidumping impuesta mediante Resolución 089 del 20 de junio de 2017 ha sido efectiva para contener el daño que las importaciones originarias de China ocasionan sobre la industria nacional.

Los volúmenes de importaciones desde China se mantuvieron muy bajos, siendo 2017 y 2020 los años con importaciones más altas desde este origen, explicadas con 411 toneladas y 351 toneladas respectivamente.

Según el peticionario, las importaciones desde los demás orígenes alcanzaron los mayores volúmenes en 2017 y 2021 con 6.773 toneladas y 8.827 toneladas respectivamente. Esto es explicado principalmente por el fuerte impacto que tuvo el COVID-19 en el comercio internacional y la economía de los países en 2020.

Los datos revelan que China tuvo una participación, llegando a un 17% en el año 2020, explicada principalmente por una fuerte caída de las importaciones originarias de los demás países, como resultado directo de la pandemia del COVID-19.

El comportamiento general se describe de la siguiente manera:

• Primer periodo - 2016 y 2019: Las importaciones, tanto de China como desde los demás países muestran un cierto grado de estabilidad, especialmente en los años 2017, 2018 y 2019.

• Segundo periodo - 2020 y 2021: Se observa fuerte caída en las importaciones desde los demás países debido al cierre de las economías, recuperándose en el año 2021. Se evidencia una caída de -72% en el volumen de las importaciones, al pasar de 6.334 toneladas en 2019 a 1.760 toneladas en 2020, explicada principalmente por la disminución en las importaciones originarias de países como Ucrania, Rumania y Brasil.

En el año 2021 registra un crecimiento de 402%, al pasar de 1.760 toneladas en 2019 a 8.827 toneladas en 2021, explicado principalmente por la recuperación económica global, afectando directamente el crecimiento en las importaciones originarias de países como Rusia y Brasil.

En cuanto a los precios, el peticionario afirma que entre el año 2016 y 2021, China se mantiene en niveles muy cercanos a los del precio base impuesto a través de la Resolución 0026 de 2012, correspondientes a US\$1.913,92 FOB/Ton. Las cifras de la DIAN muestran que, entre 2016 y 2021, el precio FOB USD/Ton se ubicó ligeramente por debajo, con US\$1.901, sin embargo, entre el año 2017 y 2020 registro niveles levemente por encima del precio base.

Afirman que esta situación ya fue alertada con anterioridad, evidenciando que algunos importadores encontraron la forma de evadir el pago de los derechos antidumping a través de presuntas prácticas de sobrefacturación. Resaltan que los precios a los cuales algunos importadores declaran las importaciones han incrementado a los niveles del precio base y en algunos casos en cifras ligeramente superiores.

Ellos resaltan que, al analizar las cifras publicadas por la Autoridad Aduanera de China, se confirma que desde la expedición de la Resolución 0026 del 5 enero de 2012, los precios de las exportaciones chinas con destino Colombia se han mantenido prácticamente en el mismo nivel, concluyendo que siguen realizándose a precios de dumping, evidenciando que entre 2016 y 2021, el precio de exportación a Colombia de tubería OCTG se ubicó muy por debajo del precio base, registrando en 2020 un precio de US\$634 por tonelada.

El peticionario afirma que la diferencia de precios registrados entre la aduana de China y la aduana de Colombia alcanza en algunos años a superar los US\$1.000 por tonelada, existiendo indicios de que los precios que se declaran a la aduana colombiana son artificiales y "no corresponden al verdadero precio de exportación de China a Colombia".

El precio de las importaciones de los demás países se ubicó en promedio en US\$1.204, ubicándose en algunos casos durante el periodo 2016 y 2021 por debajo de los US\$1.000 FOB/Ton, sin embargo, esto se puede explicar por los precios bajos específicamente desde Rusia y Ucrania.

El peticionario, analizando el contexto internacional y la participación de Rusia y Ucrania en el flujo de importaciones, evidenció que el precio desde Rusia alcanzó en 2016 y 2021, los US\$942 FOB/Ton y US\$871 FOB/Ton respectivamente, mientras que Ucrania registro en 2016 y 2021 precios de US\$803 FOB/Ton y US\$1.204 FOB/Ton, respectivamente, aclarando que estos dos países fueron principales orígenes de las importaciones nacionales.

En cuanto a las importaciones del peticionario, afirma que las importaciones se han mantenido en niveles bajos de participación en el mercado, registrando en los años 2018 y 2019 una participación de tan sólo el 11% y 8%, respectivamente.

El peticionario afirma que el periodo 2016 y 2017, las importaciones de tubería OCTG del peticionario aumentaron en un 67%, las ventas nacionales en ese mismo período lo hicieron en un 163% y que al analizar la relación entre esas dos variables se evidencia que ha disminuido.

En el periodo 2018 y 2019, las importaciones del peticionario caen año a año en 28% respectivamente, mientras que las ventas nacionales durante ese mismo período registraron un crecimiento de 28% en 2018 y 13% en 2019.

Para el año 2021 las importaciones del peticionario registraron un crecimiento del 16%, explicado principalmente por una normalización gradual de la operación de una planta industrial que arrancaba

de nuevo sus operaciones en septiembre de 2020 y que vio afectado su crecimiento debido a los paros que iniciaron en el mes de abril.

2.2.7 Análisis prospectivo de los precios y volumen de las importaciones de tubería OCTG objeto de la investigación

El peticionario proyectó las cifras reales para los semestres correspondientes al año 2022 y 2023 para los escenarios de eliminar y mantener la medida antidumping definitiva, como se desarrolla a continuación:

2.2.7.1 Análisis prospectivo del comportamiento de los precios y volumen de las importaciones en caso de prorrogarse el derecho

De conformidad con lo proyectado por la peticionaria, en el caso de mantener los derechos antidumping definitivos, para los dos años proyectados, China se mantendrá en los niveles del precio base, mientras que los demás proveedores internacionales fluctuarán de acuerdo con la estimación de las cotizaciones del acero.

Al comparar los precios de las importaciones investigadas en el período de aplicación de la medida (Entre IISEM17 y IISEM21), con respecto al período proyectado, se evidencia incremento en los precios de China del 3%, manteniéndose en los niveles del precio base.

El precio de los demás orígenes se comporta de manera similar, ya que, comparando el período de aplicación de la medida y el período proyectado, registrarán un incremento del 23%, siguiendo el comportamiento de los precios de las materias primas.

En cuanto al volumen de las importaciones originarias de China en caso de prorrogarse la medida, se mantendrán en un nivel casi constante en el periodo ISEM22 – IISEM23.

2.2.7.2 Análisis prospectivo del comportamiento de los precios y volumen de las importaciones en el caso de no prorrogarse el derecho

Según estimaciones de la peticionaria, en un escenario de eliminación de las medidas antidumping definitivas, para los dos años proyectados, los precios de las importaciones investigadas y los precios de las importaciones de los demás orígenes, aumentarán durante el período proyectado en concordancia con la tendencia del incremento de los precios del acero, pero estos tenderán a disminuir en 2023, en la medida en que los precios internacionales de las materias primas se estabilicen gradualmente.

Sin embargo, el precio del producto investigado será menor al de los demás países y presentará diferencias a su favor en promedio de -22,4% en 2022 y -20,1% en 2023. Se concluye que China logra mantener niveles de precios muy inferiores al del resto de los demás proveedores internacionales, mantiene la práctica del dumping e ingresará al mercado colombiano nuevamente a estos precios.

El peticionario afirma que China sigue siendo una amenaza constante para la industria nacional, por lo que el peticionario reitera que se prorrogue la medida actualmente vigente establecida mediante la Resolución 1526 de 2017.

En cuanto al volumen de las importaciones originarias de China en caso de no prorrogarse la medida, aumentarían la participación en el periodo ISEM22 – IISEM23 debido a la pérdida de participación de las ventas nacionales, las importaciones de otros orígenes y del peticionario.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China"

2.2.7.3 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la compañía peticionaria durante la vigencia de la medida.

TENARIS TUBOCARIBE LTDA., en su análisis resalta que los derechos antidumping impuestos por la Autoridad Investigadora, mediante la Resolución 026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, han demostrado tener un importante efecto correctivo mitigando el daño de las importaciones originarias de China sobre la rama de la producción nacional, esto al observar el desempeño de los principales indicadores económicos y financieros durante el periodo de aplicación de la medida.

En este sentido, la peticionaria indica que las cifras muestran una tendencia positiva entre los años 2016 y 2019, como resultado del incremento de los volúmenes de los ingresos por ventas, la producción, las ventas nacionales, margen de utilidad bruta, la utilización de la capacidad instalada, el empleo y la productividad tal como se muestra a continuación:

En cuanto a los ingresos por ventas, entre el primer semestre de 2016 y el segundo semestre de 2018 crecieron 623%. Para el año 2019 se mantuvo estable en un promedio muy cercano al registrado en el segundo semestre de 2018. Posteriormente, entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2020 se registró una caída de 73%, como consecuencia del impacto de la pandemia COVID-19. Entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021 se mostró un aumento de 243% sin recuperar los niveles de 2016 y 2018. En caso de mantenerse la medida tendría un comportamiento favorable.

Con respecto al volumen de producción nacional la peticionaria indica que este indicador registró un comportamiento positivo entre primer semestre de 2016 y el segundo semestre de 2018 creciendo un 494%. Entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2020 mostró una caída de 84%. Para segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021 registró un aumento de 422%. Sin embargo, la peticionaria indica que este crecimiento no alcanza los niveles registrados en 2018 y 2019. En el escenario con medida, los volúmenes de producción proyectados para los años 2022 y 2023 tendrían un mejor comportamiento frente a los volúmenes de producción proyectados en el escenario de eliminar la medida.

Los volúmenes de ventas nacionales entre el primer semestre de 2016 y el segundo semestre de 2018 crecieron 465%. En 2019, pese a una leve caída de las ventas nacionales, estas se mantuvieron estables en un promedio muy cercano al registrado en el segundo semestre de 2018. Entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2020 se registró una caída de 69% en este indicador. Para el año 2021, tras la reactivación económica del país y de la actividad industrial, especialmente en el segundo semestre del año, se observó una recuperación de este indicador, aunque sin llegar a los niveles previos a la pandemia. En el escenario con medida se proyecta una contracción de las ventas, dicha reducción es mayor y más acentuada en el escenario de eliminación de la medida.

En relación con el margen de utilidad bruta entre el primer semestre de 2016 y el primer semestre de 2019, los márgenes de utilidad crecieron 101 puntos porcentuales (en adelante pp). Entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2020 se registró una caída de 53 pp. Para el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021 registró un aumento de 49 pp. No obstante, se destaca que, en el último año analizado, el margen de utilidad bruta aún no alcanza los niveles registrados en 2019, manteniéndose en un nivel muy bajo, que no es suficiente para cubrir los costos y gastos de operación. En un escenario sin medida la utilidad bruta seria negativa.

Sobre la utilización de la capacidad instalada en el segundo semestre de 2018, obtuvo un crecimiento de 41 pp frente a la cifra registrada en el primer semestre de 2016. En 2019, pese a una leve caída de la utilización de la capacidad instalada, esta se mantuvo estable en un promedio muy cercano al registrado en 2018. Entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021 registró un aumento de 32 pp sin llegar a los niveles previos a la pandemia. En un escenario sin medida el uso de la capacidad instalada se mantendría en niveles muy bajos.

El número de empleos en el segundo semestre de 2018 obtuvo un crecimiento del 52% frente al primer semestre de 2016. En 2019, se mantuvo estable en un promedio muy cercano al registrado en 2018. Entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2020 se registró una caída de 27% dado el fuerte impacto ocasionado por el COVID-19. En 2021 se observó una recuperación de este indicador, aunque sin llegar a los niveles previos a la pandemia. En un escenario sin medida los empleos disminuirían considerablemente.

Respecto a la productividad, en el segundo semestre de 2019 la productividad alcanzó un crecimiento de 311% frente a la cifra registrada en el primer semestre de 2016. Entre el segundo semestre de 2019 y el segundo semestre de 2020 se registró una caída de 79%. Para el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2021 aumentó de 304%. No obstante, al cierre de 2021, este indicador se situó en un nivel inferior al registrado en 2018 y 2019. En caso de mantenerse la medida tendría un comportamiento favorable.

Finalmente, la empresa peticionaria indica que, pese a la tendencia positiva observada en 2021, los indicadores económicos y financieros revelan que la rama de la producción nacional no ha logrado recuperar los niveles registrados principalmente en 2018. Por lo tanto, la industria nacional aún enfrenta una situación de vulnerabilidad ante la posibilidad de un ingreso masivo de importaciones a precios de dumping desde China en el escenario de que no se renovara la medida.

2.2.8 Comportamiento del consumo nacional aparente

TENARIS TUBOCARIBE LTDA informa que el mercado colombiano de tubería OCTG experimentó un crecimiento 144% entre 2016 y 2017. Para el año 2018 registró un incremento del 20% respecto al 2017, siguiendo la tendencia observada en el mercado mundial del petróleo. En el 2019, obtuvo un aumento del 6% respecto al año anterior. Entre 2019 y 2020 experimentó una fuerte contracción a consecuencia de las medidas impuestas por la pandemia. No obstante, en 2021 obtuvo un crecimiento del 70% acorde al buen comportamiento reflejado en el mercado petrolero a nivel nacional e internacional, sin alcanzar los niveles registrados previos a la pandemia.

Teniendo en cuenta que la peticionaria tiene como premisa que ISEM 22 será el mismo tanto en el escenario con y sin medida, informa que el mercado colombiano de tubería OCTG del período de aplicación de la medida (IISEM17 – IISEM21) al período proyectado (ISEM22 – IISEM23) crecerá en 32%. Lo anterior, explicado por una recuperación progresiva de la actividad petrolera que viene observándose desde 2021.

En este sentido, en caso de mantenerse vigente el derecho antidumping las importaciones originarias de China, se mantendrá en un nivel casi constante en el periodo ISEM22 – IISEM23. Por el contrario, en el escenario donde ya no estará vigente la medida, se observa que una vez ingrese China nuevamente al mercado colombiano a precios de dumping, el peticionario tendrá que ajustar sus precios a niveles similares a los registrados por China, con el objetivo de lograr mantener parte de sus clientes, en este caso, aquellos con los que tiene que tiene exclusividad y acuerdos comerciales a largo plazo, sin embargo, en algunos casos no podrá competir con los agresivos precios de China y perderá aquellos clientes que son más sensibles al precio y que tomarán su decisión de compra basados principalmente en esta variable.

2.2.9 Aspectos especiales a tener en cuenta en el análisis de la necesidad de mantener las medidas antidumping

"Existen diversos elementos de juicio que permiten aseverar que, en caso de supresión de los derechos, las importaciones originarias de China volverían a ingresar masivamente al mercado nacional a precios de dumping. En particular, se hizo referencia a cuatro elementos: (i) la excesiva capacidad instalada producto de una economía con intervención estatal significativa para apalancar a este sector; (ii) los excedentes de producción que llevan a China a colocar sus productos a precios artificialmente bajos en los mercados de exportación, situación que se agrava si se considera que; (iii) las principales economías importadoras de tubería petrolera han renovado o siguen imponiendo medidas de defensa comercial, lo que confirma la práctica de dumping recurrente y sostenida por parte de los exportadores

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China"

chinos y a la vez conduce los excedentes de producción chinos a las economías desprotegidas, como sería la colombiana si no se mantienen los derechos antidumping y; (iv) por último, la práctica reiterada de evadir la medida por parte de algunos exportadores e importadores a través de maniobras fraudulentas de sobrefacturación lo que permite entrever que el dumping no ha desaparecido y que, en caso de no prorrogarse la medida, este se generalizaría y acentuaría, situación que ya había sido puesta en conocimiento de la Autoridad Investigadora en el proceso de renovación anterior.

Adicionalmente, el análisis prospectivo presentado a la Autoridad Investigadora da cuenta de que la prórroga de la medida correctiva mantendría la igualdad en las condiciones de competencia en relación con las importaciones originarias de China, las cuales han sido restablecidas con los derechos antidumping y le permitiría a la rama de producción nacional mantener su participación y su sostenibilidad económica y financiera aun en un contexto internacional complejo por las consecuencias que ha dejado la pandemia, la disrupción de la condena logística, la volatilidad en los precios de las materias primas y el conflicto internacional entre Rusia y Ucrania, entre otros.

Por el contrario, la eliminación de los derechos acarrearía el ingreso de enormes excedentes de producción originarios de China en condiciones desleales y que no pueden dirigirse a otros mercados, los que amenazarían con afectar nuevamente a la industria nacional y comprometer de manera grave su viabilidad."

3. PRUEBAS

La peticionaria solicita decretar y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

3.1 PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de TENARIS TUBOCARIBE LTDA.
- 2. Representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional.
- 3. Carta expedida por la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI, manifestando apoyo y solicitud de representación en proceso por examen de extinción.
- 4. Carta expedida por la sociedad CSP de Colombia Ltda, manifestando apoyo y solicitud de representación en proceso por examen de extinción.
- 5. Participación accionaria de TENARIS TUBOCARIBE LTDA.
- 6. Empresas no participantes.
- 7. Volumen, valor FOB y precio FOB real o potencial de las importaciones.
- 8. Respuesta vía correo electrónico de parte de la DIAN a solicitud de información estadística.
- 9. Reporte de declaraciones anticipadas.
- 10. Reporte de declaraciones digitales.
- 11. Declaraciones de importaciones a la DIAN del año 2016 a 2021.
- 12. Reporte CRU.
- 13. Precios de venta del distribuidor a los usuarios finales fob Houston, TX.
- 14. Factura Terminal 2:E00 100309 de Tenaris Global Services S.A.
- 15. Informes de Gestión 2019 v 2020.
- 16. Estados Financieros 2019 y 2020.
- 17. Poder Especial para la solicitud de prórroga de los derechos antidumping.
- 18. RPN Tubería Casing con costura.
- 19. RPN Tubería Casing sin costura.
- 20. Proyección de variables de daño real y proyectada.
- 21. Estado de costo de ventas real y proyectada.
- 22. Estado de resultados real y proyectada.

La peticionaria identificó y justificó la confidencialidad de los documentos presentados.

3.2 OFRECIMIENTO DE VISITAS DE VERIFICACIÓN CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 2.2.3.7.6.11 del Decreto 1794 de 2020, TENARIS TUBOCARIBE LTDA manifiesta

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China"

expresamente que se encuentra dispuesta a recibir a la autoridad en sus instalaciones para que se adelante una visita de verificación de los documentos que han sido aportados dentro del trámite de examen de extinción de los derechos antidumping o de cualquier otro documento que la autoridad requiera examinar. Para este efecto, se manifiesta que la visita de verificación será aceptada de forma presencial o virtual. De la misma forma, la peticionaria manifiesta que se compromete a suministrar la información disponible requerida por la autoridad para efectos del trámite de examen de extinción.

4. EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SOBRE EL MÉRITO DE LA **APERTURA**

Para efectos de la apertura de investigación bajo los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la fecha de terminación de vigencia de los derechos antidumping impuestos y 2. Que en la misma esté "debidamente fundamentado" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir, a través de la acreditación de pruebas que constituyan indicios suficientes.

Primero, sobre los indicios, en desarrollo del artículo 2.2.3.7.6.4 ibidem, aplicable por remisión del referido artículo 2.2.3.7.11.2 y atendiendo al objeto del examen de extinción señalado el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se debe determinar la existencia de pruebas que constituyan "<u>indicios suficientes"</u> sobre si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir. Ahora bien, al amparo del artículo 242 del Código General del Proceso, se establece que: "El juez apreciará los indicios en conjunto, tenjendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

Así, de manera previa a realizar el análisis sobre el mérito de la apertura, resulta necesario establecer lo que entiende la Autoridad Investigadora por "indicio". Es así, como se trae la definición del Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Canabellas de Torres): "Acción o señal que da a conocer lo oculto. Conjetura derivada de las circunstancias de un hecho. Sospecha que un hecho conocido permite sobre otro desconocido". De igual manera, se trae la siguiente: "... cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencia y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión".3

En cuanto al desarrollo jurisprudencial sobre los indicios, señala el Consejo de Estado que:

"Los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos, como sí lo son el testimonio y la prueba documental, y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. Por eso, al margen de las controversias que se suscitan en la doctrina en relación con este aspecto, puede afirmarse que el indicio se integra con los siguientes elementos: i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos: los rastros o huellas que se dejan al actuar, la motivación previa, etc., son las partes circunstanciales de un suceso, el cual debe estar debidamente probado en el proceso; ii) Una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) Una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar; iv) El hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental (...) Una vez construida la prueba indiciaria, el juez deberá valorarla teniendo en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y relación con los demás medios prueba que obren en el proceso. Para efecto de establecer su gravedad, la doctrina ha señalado algunos derroteros que pueden resultar de ayuda para el juez. Por ejemplo, ha clasificado los indicios en necesarios y contingentes, entendiendo

NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO PROBATORIO, segunda edición ampliada. Taruffo, Michele. Universidad de los Andes, 2015. https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt19qqdk7 consultado el 29 de octubre de 2020.

Hoja N°.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China"

como necesarios, aquellos que de manera infalible muestran la existencia o inexistencia de un hecho que se pretende demostrar, o revelan en forma cierta la existencia de una constante relación de causalidad entre el hecho que se conoce y aquel que se quiere demostrar y son, por lo tanto, sólo aquellos que se presentan en relación con ciertas leyes físicas, y como contingentes, los que revelan de modo más o menos probable cierta causa o cierto efecto. Estos últimos son clasificados como graves o leves, lo cual depende de si entre el hecho indicador y el que se pretende probar existe o no una relación lógica inmediata. La concordancia hace referencia a los hechos indicantes. Se predica esa característica cuando los mismos ensamblan o se coordinan entre sí; en tanto que la convergencia se refiere al razonamiento lógico que relaciona esos hechos para determinan si esas inferencias o deducciones confluyen en el mismo hecho que se pretende probar".⁴

Segundo, sobre la fundamentación de la petición, frente a lo que debe entenderse por "petición debidamente fundamentada" en el "Informe del Grupo Especial Unión EUROPEA - métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (Segunda Reclamación) WT/DS494/R, 24 julio De 2020" se precisó:

- "Estamos de acuerdo con esta línea de razonamiento. Debe interpretarse que la ausencia de remisiones al artículo 5.3 en el artículo 11.3 implica que el criterio para la iniciación de una reconsideración por expiración es distinto del criterio exigido para la iniciación de una investigación inicial, y que el criterio del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping no se aplica a una reconsideración por expiración. También estamos de acuerdo en que de una lectura llana del texto se desprende que el criterio adecuado con el que determinar si una reconsideración por expiración se ha iniciado debidamente de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping es si el reclamante ha aportado pruebas suficientes de que es probable que el dumping y el daño se repitan en ausencia de las medidas antidumping para justificar la iniciación. La solicitud no está obligada a demostrar con certeza que, si las medidas expiraran, sería probable que el dumping y el daño se repitiera no continuaran". (Párrafo 7.333).
- "Como se explica supra, el criterio jurídico correcto según el cual el Grupo Especial debe evaluar la alegación de Rusia es si la solicitud contenía pruebas suficientes de probabilidad de repetición del dumping, si expiraran las medidas, para que se iniciara una reconsideración por extinción. Consideramos que la expresión "debidamente fundamentada" impone un criterio probatorio elevado a los solicitantes y a las autoridades investigadoras en la fase de iniciación. Sin embargo, el criterio probatorio exigido en la fase de iniciación no puede ser el mismo que el criterio probatorio exigido para formular una determinación de probabilidad de repetición del dumping: únicamente realizando su reconsideración podrá una autoridad compilar y verificar las pruebas necesarias para respaldar su determinación. Por el contrario, una solicitud solo debe contener las pruebas necesarias para respaldar la iniciación de la reconsideración, y la calidad de estas pruebas estará necesariamente limitada por la capacidad del solicitante para obtener acceso a la información pertinente. Al evaluar si la solicitud está debidamente fundamentada, la autoridad investigadora debe no obstante cerciorarse de que las pruebas aportadas por los solicitantes son coherentes con la información a la que tienen alcance en el momento en que se presenta la solicitud: pueden incluir suposiciones o basarse en estimaciones y valores sustitutivos, que no se considerarían una base razonable para una determinación definitiva compatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. También adoptamos la opinión de que, si la autoridad opta por basarse en supuestos formulados por el solicitante, debe explicar por qué esos supuestos fundamentan la iniciación de una reconsideración por expiración. En la tercera reconsideración por expiración relativa al nitrato de amonio, consideramos que el anuncio de inicio no llegó a facilitar esa explicación, al no indicar que el valor normal reconstruido por el solicitante y "comprobado" por la Comisión Europea se basaba en el costo de producción en el país de origen". (Párrafo 7.348). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Autoridad Investigadora, al realizar el estudio de los argumentos y pruebas de la solicitante, a fin de determinar la existencia de indicios suficientes, convergentes y concordantes para la apertura del examen de extinción, encuentra que la peticionaria aportó información que razonablemente tuvo a su alcance para solicitar el inicio del examen de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), originarias de la República Popular China, como se pasa a detallar a continuación:

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, rad. 15700, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

4.1 REPRESENTATIVIDAD

Respecto a la representatividad de la peticionaria en la rama de la producción nacional, se debe mencionar que mediante las Resoluciones 358 del 21 de agosto de 2009 y 167 del 4 de octubre de 2016la Autoridad Investigadora encontró que la sociedad TENARIS TUBOCARIBE LTDA, representa más del 50% de la rama de la producción nacional tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing").

Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora encontró que la solicitud presentada por TENARIS TUBOCARIBE LTDA cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2. y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing").

4.2 SOBRE LA CONTINUACIÓN O REITERACIÓN DEL DUMPING

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y el artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, las medidas antidumping impuestas pueden ser prorrogadas siempre que:

"Artículo 2.2.3.7.10.3 (...) se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir."

Respecto a la justificación de la posible continuación o reiteración del dumping, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en particular indica:

"11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen."

Para el presente examen por extinción la empresa peticionaria expresa que "existen diversos elementos de juicio que permiten aseverar que, en caso de supresión de los derechos, las importaciones originarias de China volverían a ingresar masivamente al mercado nacional a precios de dumping. En particular, se hizo referencia a cuatro elementos: (i) la excesiva capacidad instalada producto de una economía con intervención estatal significativa para apalancar a este sector; (ii) los excedentes de producción que llevan a China a colocar sus productos a precios artificialmente bajos en los mercados de exportación, situación que se agrava si se considera que; (iii) las principales economías importadoras de tubería petrolera han renovado o siguen imponiendo medidas de defensa comercial, lo que confirma la práctica de dumping recurrente y sostenida por parte de los exportadores chinos y a la vez conduce los excedentes de producción chinos a las economías desprotegidas, como sería la colombiana si no se mantienen los derechos antidumping y; (iv) por último, la práctica reiterada de evadir la medida por parte de algunos exportadores e importadores a través de maniobras fraudulentas de sobrefacturación lo que permite entrever que el dumping no ha desaparecido y que, en caso de no prorrogarse la medida, este se generalizaría y acentuaría, situación que ya había sido puesta en conocimiento de la Autoridad Investigadora en el proceso de renovación anterior.

Adicionalmente, el análisis prospectivo presentado a la Autoridad Investigadora da cuenta que la prórroga de la medida correctiva mantendría la igualdad en las condiciones de competencia en relación con las importaciones originarias de China, las cuales han sido restablecidas con los derechos

[&]quot;5 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo."

antidumping y le permitiría a la rama de producción nacional mantener su participación y su sostenibilidad económica y financiera aun en un contexto internacional complejo por las consecuencias que ha dejado la pandemia, la disrupción de la cadena logística, la volatilidad en los precios de las materias primas y el conflicto internacional entre Rusia y Ucrania, entre otros.

Por el contrario, la eliminación de los derechos acarrearía el ingreso de enormes excedentes de producción originarios de China en condiciones desleales y que no pueden dirigirse a otros mercados, los que amenazarían con afectar nuevamente a la industria nacional y comprometer de manera grave su viabilidad."

Por lo anterior, la peticionaria solicita a la Autoridad Investigadora que, como resultado de la evaluación en el marco de este examen, se prorroguen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución 026 de 2012, prorrogados a través de Resolución 1526 de 2017, consistentes en un precio base de US\$1.913,92 FOB/tonelada, aplicable para la subpartida arancelaria 7304.29.00.00.

4.3 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Respecto a la similitud del producto nacional, la Autoridad Investigadora se remitirá a lo conceptuado sobre el tema desde la investigación inicial y el examen quinquenal, relacionadas en los expedientes D-215-16-51 y ED-215-37-88.

4.4. CONCLUSIÓN SOBRE LOS INDICIOS DE LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING Y DEL DAÑO

De acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se concluye que:

- (I) La solicitud fue presentada en nombre de la rama de producción nacional con tiempo de antelación prudencial antes del vencimiento de la medida;
- (II) Existen indicios suficientes, es decir, el solicitante presenta hechos e información con pruebas positivas sobre el dumping y el daño, de los cuales se puede extraer inferencias que se valoran como indicativas para iniciar un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

De todas maneras, la Autoridad Investigadora durante la investigación considera importante seguir profundizando en las informaciones allegadas con la solicitud, así como también acopiar información de las otras partes interesadas para contar con mayores elementos de juicio.

4.5. COMUNICACIÓN A LA EMABAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5. del Decreto 1794 de 2020 y el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, mediante comunicación radicada con el No. 2-2022-018087 del 15 de junio de 2022, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017 a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), originarias de la República Popular China.

5. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Investigadora, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto 1794 de 2020 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se determinó que se presentó solicitud para el inicio del examen de extinción, la cual incluye los fundamentos fácticos y de derecho que dan soporte a la misma, en nombre de la rama de producción nacional y dentro del plazo prudencial establecido en la norma nacional.

Así mismo, se determinó que con la información aportada para las investigaciones que dieron origen a los derechos antidumping definitivos y su primer examen, la empresa peticionaria es representativa de la rama de producción nacional de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora, con base en los argumentos presentados por la peticionaria en la solicitud y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a través de Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen de extinción y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir a la misma información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, los derechos antidumping definitivos impuestos a través de Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen de extinción abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarios de la República Popular China, los cuales fueron impuestos a través de Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, a las importaciones tubos no inoxidables de entubación ("Casing") y de producción ("Tubing"), clasificados por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2º. Ordenar que los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 0026 del 5 de enero de 2012, prorrogados por la Resolución 1526 del 14 de agosto de 2017, permanezcan vigentes durante el examen de extinción ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranieros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.7.8 del Decreto 1794 de 2020.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, su primer examen de extinción y con la solicitud de examen de extinción, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen de extinción, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

28 JUN. 2022

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

LUIS ŘERNAŇĎÓ FUENTES IBARRA

Proyectó: Revisó; Aprobó:

Juan Andrés Pérez Eloísa Fernández – Carlos Camacho – Diana M. Pinzón